REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Se entra a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **ELMER FABIAN JAIMES HERNANDEZ,** en contra de **SECRETARÍAS DE TRANSITO Y DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,** con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el 19 de abril del año 2023 elevó un derecho de petición a la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA, solicitando se declarara la prescripción de la sanción que le fuera impuesta con ocasión de una infracción de tránsito, según orden de comparendo No. 103416 del 10 de agosto de 2013, entre otras solicitudes.

Afirmó que el 17 de mayo de 20’23, la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, procedió a ofrecerle respuesta al derecho de petición, pero no lo resolvió de fondo, por cuanto se limitó a contestarle que llevaría la petición al próximo comité de recaudo de cartera del municipio que se realizaría durante mes de junio para su respectivo estudio, para allí tomar una decisión la cual le sería comunicada.

Indicó que hasta la fecha de presentación de la tutela no se le ha comunicado por parte de los entes accionados, a pesar de que supuestamente el comité de recaudo de cartera se reuniría en el mes de junio del corriente año.

Por lo que la conducta omisiva de las entidades accionadas, han vulnerado su derecho constitucional de petición.

1.2. Pretensión.

Dentro del escrito de tutela no hace ninguna solicitud especial, pero si peticiona que se le ampare su derecho de petición, adjuntando la correspondiente copia del derecho de petición elevado y de la respuesta dada por SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESA.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 24 de julio de 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de los accionados, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

- **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA.**

Mediante escrito del 25 de julio de 2023, sostuvo no costarle los hechos 1, 2 y 3 contenidos en el escrito de tutela, afirmando también que por parte de esa entidad no ha existido vulneración alguna a derechos fundamentales del actor, como que en ningún momento allí se recibió la petición a la que alude el actor, hecho que sí se produjo, pero ante la Secretaría de Hacienda del municipio, circunstancia por la que reclamó la desvinculación de esa Secretaría del trámite de la acción.

- **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.**

Por su parte, la SECRETARÍA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA, informó que mediante correo electrónico del 31 de julio de 2.023, dio respuesta al accionante ELMER FABIAN JAIMES HERNANDEZ, aportándole copia de la Resolución No. 08685 del 28 de julio de 2023, mediante la cual se ordenó dar por terminado el proceso de cobro coactivo relacionado con el comparendo a que hace mención el accionante, allegando la mencionada resolución y oficio de levantamiento de embargo de cuentas bancarias ordenadas en el referido proceso administrativo de jurisdicción coactiva, al igual que el soporte que acredita el envío del correo.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

> "[1]Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.
>
> Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable".

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante **ELMER FABIAN JAIMES HERNANDEZ** solicitó la protección de su derecho fundamental de petición vulnerado por las SECRETARIAS DE TRANSITO Y DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, por omisión respuesta de fondo al derecho de petición radicado.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el accionante ELMER FABIAN JAIMES HERNANDEZ quién dirige la respectiva petición, entidades que están en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se pretenden en virtud de lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas petición dirigida a SECRETARIO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA el 19 de abril de 2.023, contrario de lo indicado por esa entidad si fue radicado en la OFICINA VENTANILLA UNICA DE RADICACION Y CORRESPONDENCIA DE LA ALCALDIA DE PIEDECUESTA en la misma fecha mencionada, como se observa en el respectivo sello de recibido, obteniendo inicialmente respuesta por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA el 17 de mayo de 2.023, la que no cumplía con los requerimientos del accionante, pero posteriormente el 31 de julio último se ofreció la respuesta objeto de la acción, esto es, con posterioridad a la presentación de la tutela.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de *"pronta resolución"* -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho de información y documentación, por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de las entidades accionadas.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

> "Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental."

Al descender al caso en concreto, se observa que LA SECRETARIA DE HACIENDADE PIEDECUESTA, informó a este despacho que esa dependencia contestó y dio trámite al derecho de petición al declarar la prescripción del respectivo comparendo, lo cual se hizo a través de la Resolución 08285 del 28 de julio de 2023, remitida al correo electrónico del actor el 31 de julio pasado, dando así respuesta de fondo en cuanto a las peticiones realizadas por el accionante, considerando por tanto la existencia de un hecho superado.

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017**,** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

-

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada, SECRETARIA DE HACIENDA DE

PIEDECUESTA, emitió respuesta y la misma fue puesta en conocimiento del accionante con ocasión de este trámite de tutela, al remitirse la respuesta a su correo electrónico elmerhernandez5641@gmail.com, como obra en las pruebas aportadas, remitida y recibida el 31 de julio del presente año, por lo cual se resolvió de fondo lo pedido por la accionante.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado por **ELMER FABIAN JAIMES HERNANDEZ,** cédula 91.529.953, contra las **SECRETARÍAS DE TRANSITO Y DE HACIEDA DE PIEDECUESTA,** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

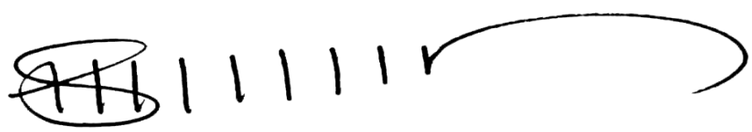

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.